

No se reputa in extremis el matrimonio contraído con tramitación del pliego matrimonial.— La cónyuge sobreviviente tiene, en consecuencia, derecho a cuarta conyugal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen de la Torre de Gordillo, en la causa que sigue con doña Matilde Morales viuda de la Torre, sobre pago de cuarta conyugal.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; aparece de lo actuado: Que habiendo interpuesto a fs. 3 doña Matilde Morales viuda de la Torre, demanda a los herederos de don Gustavo de la Torre, para el pago de la cuarta conyugal a que se refiere dicha demanda, la que se pidió, se entendiera con doña Celia de la Torre viuda de Cárdenas y doña Carmen de la Torre de Gordillo como herederas testamentarias de dicho de la Torre, se admitió a fs. 3 la instancia por decreto de su propósito, que fué notificado a los interesados, como consta de las diligencias de la vuelta del citado folio; que doña Celia de la Torre viuda de Cárdenas por su escrito de fs. 4, y cuya firma del recurso de su propósito aparece legalizada, convino en la acción, no sucediendo lo mismo con la otra interesada y demandada; que en su contestación a la demanda, se opone a la da-

ción de la cuarta conyugal, reclamada, y copulativamente deduce mutua reconvencción para el pago de los muebles y demás enseres a que se refiere el escrito de fs. 9, lo que originó el decreto de fs. 10, corriendo traslado de dicha mutua reconvencción; que contestada esta a fs. 16 se dió por absuelto el trámite a fs. 17 y se mandó recibir la causa a prueba por diez días prorrogables; que habiéndose prorrogado dicho término a todo el de la ley por decreto de la vuelta del folio veintidos, se han admitido las pruebas que han creído conveniente las partes ofrecer en defensa de su derecho, y aparecen actuadas desde fs. 25 y posteriormente hasta fs. 103; que pedida la certificación de fs. 104 y formulados los alegatos de fs. 108 y fs. 112, ha prosperado la acción hasta expedirse el decreto de autos para sentencia de fs. 113 vuelta, sin que haya habido lugar a la interposición de articulaciones en el curso de la instancia, por lo que no queda nada por resolver y por lo mismo se halla la causa en estado de sentencia, con mayor razón si aparece que se han llenado todos los trámites pertinentes a los juicios de esta naturaleza. Y CONSIDERANDO: PRIMERO:—Que la demandante apoya su pedido en el título décimo, sección cuarta del libro segundo del Código Civil, y pertinentemente en lo dispuesto por los artículos 918, 923 y 926 de dicho Código y que en consecuencia la cuarta conyugal que solicita debe deducirse del total de los bienes, derechos y acciones dejados por don Gustavo de la Torre, a su fallecimiento; que por el contrario la de-

mandada doña Carmen de la Torre de Gordillo, se opone a esta dación, no solo por haber contraído la demandante matrimonio con don Gustavo de la Torre en artículo de muerte, en cuyo caso conforme al artículo 939 del Código Civil citado, la acción no procede, sino también en que doña Matilde Morales viuda de la Torre tiene bienes suficientes para subsistir; y termina su oposición demandando el pago de los enseres en la proporción respectiva, a que se refiere el otrosí del escrito de fs. 9; SEGUNDO:— Que ante tal situación; la demanda es legal, no solo porque el matrimonio contraído por don Gustavo de la Torre con la demandante no puede decirse que se ha efectuado en artículo de muerte porque de todas las pruebas actuadas aparece que el matrimonio se realizó tres meses antes, más o menos del fallecimiento, con libertad y capacidad bastante, cualidades de que continuó disfrutando don Gustavo de la Torre después de su matrimonio, en la celebración de los diferentes contratos públicos, en que intervino y las diferentes relaciones comerciales en que tomó parte, todo lo cual revela que cuando celebró el matrimonio no estuvo in extremis, es decir, en el último instante de la vida aun cuando tuviese el conocimiento y la libertad, por que de otro modo tampoco se habría realizado el matrimonio eclesiástico y católico que para su contracción impone necesariamente la existencia de las calidades antes mencionadas; que sí es cierto, que está acreditado en autos que la enfermedad de don Gustavo de la Torre desde su prin-

cipio tuvo caracteres de gravedad, esto no es inconveniente para que hubiese celebrado el matrimonio, como lo hizo, verificándolo conforme a las estipulaciones del Concilio de Trento, y a la ley civil, por las razones ya anotadas, ni puede ese hecho de gravedad constituir la situación de artículo de muerte que la ley requiere conforme al artículo 930 del Código Civil ya citado para negar el derecho a la cuarta conyugal, desde que como se deja dicho esa situación es aquella en que el testador se encuentra en los últimos momentos de vida y contrae matrimonio con persona a quien no le liga mas deber que el simple ofrecimiento o la promesa matrimonial pactada anteriormente; que el fundamento que la ley requiere para que sea posible la dación de la cuarta conyugal es que, la que lo solicite haya contribuido de algún modo por algún tiempo en la procuración de bienes que deja el testador, a fin de que ese acto de justicia no entre en pugna con derechos derivados de la patria potestad ya sea con carácter de legitimidad o de ilegitimidad; que si bien es cierto que en el terreno legal la procuración de esos bienes no encuentra una solución definida con respecto a la demandante, no niega la opositora doña Carmen de la Torre de Gordillo que la demandante haya contribuido de algún modo al bienestar próspero de don Gustavo de la Torre; y en el caso de autos esta situación está sustentada por el reconocimiento particular que sobre este hecho expone la demandada doña Celia de la Torre de Cárdenas a fs. 4; y por la prueba testimonial actuada sobre el parti-

cular y si la ley tiene por fundamento y base a la justicia, la decisión en este caso en favor de la demandante no puede ser otra que la declaración de que es fundado el derecho que invoca; y como la circunstancia de pobreza teniendo en cuenta la situación jurídica de los demandados no necesita comprobarse para que sea posible la dación de la cuarta conyugal conforme al artículo 926 de la ley sustantiva, es incuestionable la pertinencia de la demanda: como impertinente e ilegal la oposición de fs. 16, por el fundamento de las razones expuestas, y por el mérito de las probanzas apreciadas y que aparecen del expediente; TERCERO:—que en cuanto a la mutua reconvencción, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula once del testamento; que no se ha probado que hayan existido las tres cajas de fierro, sino las dos a que refiere la demandante; que no se ha probado la existencia de las dos colecciones de huacos que son materia también de la mutua reconvencción, sino que por el contrario se ha probado que solo existió la que vendió don Gustavo de la Torre desde antes de su fallecimiento, como consta de autos; que respecto de los dos automóviles no ha existido sino el vendido por el testador a su hermano Roque de la Torre; que respecto de las ciento noventa libras entregadas por la señora Carmen Ferradas Brandariz, se ha probado en autos que fueron entregadas personalmente a don Gustavo de la Torre, quien a su vez las entregó a doña Celia de la Torre de Cárdenas para cubrir los gastos que le indicara el

expresado de la Torre, según la declaración del Rector del Seminario don Conrado Oquillas que corre a fs. 68; que en cuanto a las acciones de la Luz Eléctrica se ha probado que estas fueron cedidas a la misma doña Celia de la Torre de Cárdenas, por el mismo testador antes de su fallecimiento; en cuyo caso la mutua reconvencción aludida no es procedente legalmente, tanto por lo expuesto como por la falta de probanza por parte de doña Carmen de la Torre de Gordillo. Por tales razones, administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO: declarando y declaro fundada la demanda de fs. 3; en consecuencia procedente la dación de la cuarta conyugal que se reclama, la que debe deducirse del total de los bienes, derechos y acciones dejados por don Gustavo de la Torre; declarándose asimismo sin lugar la mutua reconvencción por infundada e ilegal de la que absuelve a las expresadas doña Matilde Morales viuda de la Torre y Celia de la Torre viuda de Cárdenas; sin costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en Primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, estando en audiencia pública en la Sala de mi Despacho, en Trujillo, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

MANUEL I. ASMAT.

Ante mí: *Gerardo M. Morales.*

SENTENCIA DE VISTA

Trujillo, 18 de setiembre de 1929.

Vistos; por los fundamentos de la sentencia apelada, y teniendo en consideración, además: que para la celebración del matrimonio a que se refiere la partida de fojas ciento cincuenticinco, ha mediado el pliego matrimonial corriente a fojas ciento sesentidos, habiendo corrido desde su fecha en once de abril de mil novecientos veintisiete hasta el fallecimiento del contrayente don Gustavo de la Torre, en doce de junio del mismo año, según la partida de fojas dos vuelta, sesenta días, en cuyo caso no puede sostenerse que el matrimonio se realizó en artículo y peligro de muerte o *in extremis*, porque de ser así habría bastado para su celebración, de acuerdo con el canon mil diecinueve, la afirmación jurada de los contrayentes de estar bautizados y de no existir entre ellos impedimento alguno, lo que no ha sucedido; CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento treinta y seis, su fecha nueve de enero último, que declara fundada la demanda de fojas tres y procedente, en consecuencia, la acción a la cuarta conyugal que reclama doña Matilde Morales de la Torre, deduciéndola del total de los bienes, derechos y acciones dejados por su esposo don Gustavo de la Torre, y declara, asimismo, sin lugar la mutua reconvencción, de la

que absuelve a la expresada doña Matilde Morales viuda de la Torre; sin costas, y los devolvieron.

QUEVEDO L.—CHECA.— MORALES.

Se votó y publicó conforme a ley; de que certifico.

RAMÓN LÓPEZ LAVALLE.

Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda que doña Matilde Morales viuda de la Torre entabló sobre pago de cuarta conyugal, como viuda de don Gustavo de la Torre, se entendió con las herederas de este último sus hijas doña Celia de la Torre viuda de Cárdenas y doña Carmen de la Torre, representada por su cónyuge don Leoncio Gordillo.

La primera de estas señoras, doña Celia, convino en la demanda: fojas 4.

No obstante ello, como era legal y correcto, la causa se continuó entendiéndola con ella también, notificándosele el auto de recepción a prueba, fojas 17, y el de petición de autos para sentencia, habiéndole corrido la notificación de este último, con el doc-

tor don Carlos G. Godoy, personero común de dicha codemandada y de la actora, fojas 114.

No ha ocurrido lo mismo con respecto al fallo inferior, que aparece notificado solo a la demandante, personalmente y al apoderado de la otra codemandada la Torre de Gordillo, fojas 142 vuelta.

Lo mismo pasa con la sentencia de vista: fojas 168 vuelta.

Constituyendo tales omisiones un vicio anulativo, resulta insubsistente el fallo superior de la referida fojas 168 y todo lo actuado desde fojas 142 vuelta, a cuyo estado toca reponer el expediente, para que se notifique a la Torre viuda de Cárdenas la resolución de Primera Instancia.

Así puede la Sala pronunciarse, salvo mejor parecer.

Lima, 28 de mayo de 1930.

PÉREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de agosto de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiocho, su fecha dieciocho de setiembre del año próximo pasado, que confirmando la apelada de fojas ciento treintiseis, su fecha

9 de enero del propio año, declara fundada la demanda sobre cuarta conyugal interpuesta por doña Matilde Morales viuda de La Torre a fojas tres, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en la multa de doscientos soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

QUIROGA.— UMERES.— MATA.— VÉLEZ.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR OSCAR C. BARROS

Mi voto es el siguiente: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que doña Matilde Morales viuda de la Torre demanda lisa y llanamente la cuarta conyugal en la sucesión de los bienes del que fué su esposo don Gustavo de la Torre, habiendo contradicho a fojas nueve tal demanda doña Carmen de la Torre y Velarde de Gordillo, invocando como razón fundamental la disposición del artículo noventa y tres del Código Civil, conforme a cuyo texto: “No se concede cuarta conyugal al que se casa en artículo de muerte”: que ni nuestra ley positiva ni la teoría han definido, en forma precisa, lo que deba entenderse por “artículo de muerte”: que la consulta absuelta en mil ochocientos setenta y cuatro, a pedido de la redacción de la Gaceta Judicial de Lima, por los eminentes profesionales médicos José

Casimiro Ulloa y Lino Alarco, cuya opinión fué aprobada por la Facultad de Medicina establece que el artículo de muerte es la inminencia o proximidad de la muerte por consecuencia de una enfermedad declarada necesariamente mortal: que si bien esta definición proporciona un criterio práctico para caracterizar el artículo de muerte, no determina el lapso a trascurrir entre el matrimonio y el fallecimiento para que este sacramento pueda reputarse administrado en artículo de muerte: que, al legislar sobre la herencia del cónyuge, el Código Civil argentino no presenta esta deficiencia, pues contiene disposición concreta que además de corroborar sustancialmente y en forma inequívoca el dictámen de nuestros citados profesionales, precisa a la vez el lapso máximo entre el matrimonio y la muerte, y dentro de cuyo término el cónyuge supérstite pierde el derecho, sucesoral que pretende, pues establece en el artículo tres mil seiscientos siete que: “la sucesión deferida al viudo o a la viuda en los tres artículos anteriores no tendrá lugar cuando el matrimonio se hubiese celebrado hallándose enfermo uno de los cónyuges, y si muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes”: que, distintamente de la ley argentina, el artículo novecientos treinta de nuestro Código Civil, no ha señalado término dentro del cual, producido el fallecimiento, se reputará celebrado el matrimonio en artículo de muerte; quedando, en consecuencia, la apreciación de esta calidad librada al prudente arbitrio del juzgador, al contemplar

en conjunto las circunstancias de cada caso: que, en confirmación de este aserto y aunque solo en materia administrativa, tratándose de concesión de montepío, con ocasión de haberse contraído matrimonio en análogas circunstancias, se denegó montepío a la cónyuge supérstite de conformidad con el dictamen del señor Fiscal doctor Seoane, que se lee en la página ciento veinticuatro del tomo primero de sus vistas fiscales, no obstante haber ocurrido, en este caso, la muerte del marido enfermo, trentiún días después de celebrado el matrimonio: que, por otra parte, el matrimonio en artículo de muerte es concesión sacramental acordada por la iglesia en excepcional favor de los hijos inculpables para el efecto de su legitimación, regularizando una situación de hecho que tanto la Iglesia como la sociedad condenan; y, en armonía con esta permisión eclesiástica, el legislador niega efectos meramente económicos a un vínculo que, en tan extrema situación, no se contrae ya para llenar los elevados fines matrimoniales de: “unir perpetuamente al varón y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana”, como lo enuncia el artículo ciento treinta y dos del Código Civil: que el doctor Lizardo Vélez López, médico de cabecera que asistió al señor Gustavo de la Torre durante varios meses de la enfermedad de cáncer de que murió, ha declarado en la primera repregunta de fojas noventa y una que: la afección diagnosticada a este señor, encerraba el pronóstico de necesidad mor-

tal; y a la cuarta. dijo: que el matrimonio lo contrajo el enfermo en estado de ostensible gravedad: que, según la partida matrimonial de fojas ciento cincuenticinco, el contrayente ha declarado tener setentium años de edad, y sesentiocho la señora: que los mismos contrayentes declararon en el pliego matrimonial de fojas ciento sesentidos, que: existían inconvenientes insalvables para que el matrimonio se realizara previas proclamas, afirmando que era público el mal estado de salud de uno de ellos, por lo que suplicaban autorización para prescindir de proclamas; y realizar, como se realizó, el matrimonio en casa: que a fojas sesentiocho, el sacerdote que bendijo la unión, declaró a la primera y segunda repreguntas, que el contrayente señor de la Torre le dijo, a su regreso de Lima, que los médicos le habían dado pocas esperanzas de salvarlo y se dispuso a arreglar sus negocios, lo cual le consta por que el sacerdote declarante intervino en algunos: que a fojas setentiocho el testigo Raúl E. Haya, declara a la quinta pregunta, que después de regresar de Lima el señor de la Torre, fué agravándose poco a poco, sin mejoría alguna hasta su muerte que sobrevino a los sesenta días del matrimonio: que la misma viuda ha confesado absolviendo la quinta posición de fojas sesenta que: el médico de cabecera y tres más asistieron a su esposo sin que ninguno pudiera mejorarlo ni menos curarlo; resultando acreditado, con toda esta prueba, que la sociedad conyugal verdadera y legítima de la que pudiera derivarse el derecho de-

mandado, no llegó a establecerse, porque el señor de la Torre no sobrevivió a la mortal dolencia dentro de cuya gravedad se casó y murió: y considerando, por último, que este sacramento administrado en tales circunstancias no ha llenado siquiera el fin de legitimar a las dos hijas del contrayente, porque lo son de madres distintas de la demandante, a quien, por lo demás, el señor de la Torre ha reconocido derecho a bienes que ha declarado para ella en su testamento otorgado siete días antes de su muerte y en el mismo en que ha reconocido como naturales a sus dos indicadas hijas instituyéndolas como sus únicas y universales herederas: MI VOTO es porque se declare haber nulidad en el fallo de vista de fojas ciento sesentiocho, su fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos veintinueve, en cuanto confirmando el de primera instancia de fojas ciento treintiseis, su fecha nueve de enero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas tres; y porque reformando aquélla y revocando ésta, en esta parte, se declare infundada dicha demanda, y no haber nulidad en lo demás que el mencionado fallo de vista contiene.

BARRÓS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1398.—Año 1930.